CG164/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, INTEGRANTES DE LA OTRORA COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO", POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTO para resolver el expediente JGE/QPAN/JD02/TAMPS/428/2006, al tenor de los siguientes;

RESULTANDOS

I. Con fecha nueve de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio JD02/VS/880/06, suscrito por el Prof. Federico Ochoa Cepeda, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, mediante el cual remitió escrito de fecha cinco de junio del mismo año, suscrito por el entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho órgano electoral, en el que medularmente expresa:

"Con fundamento en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a presentar denuncia y a solicitar investigación respecto a actividades realizadas por el comité directivo municipal del Partido Revolucionario Institucional en Reynosa Tamaulipas en apoyo del candidato a la Diputación Federal por el 02 Distrito en Tamaulipas del referido instituto político Sr. Everardo Villareal Salinas, irregularidades que consisten en lo siguiente: realizar spot de televisión en los que en su contenido refieren a difamación y calumnias tanto a esta autoridad electoral, como a mi representado, actos con los cuales esta generando desconfianza en la autoridad

electoral, respecto de la elección por el 02 Distrito Electoral y con lo cual se rompe con los principios que debe prevalecer en toda contienda electoral; que por esta vía se denuncian, situación que pone en riesgo la participación del resto de los partidos políticos y sus candidatos para la elección a celebrarse el próximo 2 de julio del año en curso.

Actividades ilícitas que hago del conocimiento de este órgano Electoral a efecto de que actúe en consecuencia, dando el trámite de ley a esta denuncia y desarrolle la investigación que se solicita en el cuerpo del presente, por lo que me permito expresar los siguientes hechos, así como las consideraciones jurídicas, que fundarán no sólo la procedencia de la investigación solicitada, sino la ilegalidad de las acciones que se denuncian.

- I. BASE LEGAL PARA CONOCER E INVESTIGAR POR ESTE INSTITUTO LAS IRREGULARIDADES DENUNCIADAS.
- 1. El artículo 38, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales Comicial Vigente en la Federación establece categóricamente que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y las de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos.
- 2.- Que el artículo 105 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del código de marras.
- 3.- Que el cuerpo normativo en cita, consigna en sus artículos 82 inciso t) y 270 como atribución del Instituto Federal Electoral, el de conocer las faltas y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, así como requerir a la Junta General Ejecutiva investigue por los medios a su alcance, hechos que afecten de manera relevante los derechos de los partidos políticos en el proceso federal.
- 4.- Que el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados.
- 5. Que de las disposiciones señaladas con anterioridad, resulta evidente que este órgano federal electoral tiene atribuciones para vigilar

el estricto cumplimiento de la normatividad electoral por parte de los partidos políticos, realizar las investigaciones correspondientes y en su caso, imponer las sanciones respectivas.

Argumento que se robustece con los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra disponen:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS, INDEPENDIENTEMENTE DEL ESTADO PROCESAL.-

(Se transcribe).

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.-

(Se transcribe).

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.-

(Se transcribe)

HECHOS

- I.- Como es de todos sabido, actualmente nos encontramos en un Proceso Electoral.
- II.- Las campañas de cada partido político y de sus candidatos, tienen como fin primordial, hacer del conocimiento de la ciudadanía, las diferentes Plataformas Legislativas que se ofertan al electorado, con el fin de que este pueda emitir un voto razonado en el análisis comparativo de los proyectos planteados por cada partido político y que fueron previamente registrados a través de sus respectivas plataformas políticas ante el Instituto Federal Electoral.

- III.- En consecuencia de lo anterior, la actuación de los Partidos Políticos, de sus Representantes ante los Órganos Electorales y de sus Candidatos se debe circunscribir a estricto apego a la ley y deberán darse en absoluto respeto hacia el resto de los partidos políticos y sus candidatos, así como a la ciudadanía. Así mismo, la actuación de las autoridades Municipales, Estatales y Federales, en el ámbito de su competencia, ya sea del poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, se debe circunscribir al estricto apego a la ley y al absoluto respeto hacia los partidos políticos y sus candidatos, sin importar filiación específica, o ideario concreto; siendo que deben de comportarse de igual manera las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal.
- IV.- Dentro de este respeto elemental que, como autoridades de una comunidad deben a los actores de los procesos y a la ciudadanía que gobiernan, está sin duda, como imperativo de la ley, el conducirse en su actuación con imparcialidad y sin que sus actos tiendan a favorecer a determinado Partido o Candidato.
- V.- En ese contexto el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, en fecha 19 de mayo del año en curso, durante la sesión del mismo día aprobó acuerdo por el que se establece el mecanismo y las reglas que se observarán para la colocación y respecto de la propaganda electoral durante el proceso electoral federal 2005-2006 así como los criterios generales para su aplicación., en dicho acuerdo se establece la colaboración del municipio de Reynosa Tamaulipas con dicha autoridad electoral a fin de resquardar la propaganda electoral y los espacios no autorizados y los expresamente prohibidos, en ese sentido el consejero presidente del Consejo electoral en comento giro oficio número CD02/89/2006 a la autoridad municipal a fin de solicitar la intervención del municipio para preservar los espacios que no fueron concedidos a este órgano electoral para ser utilizados en la colocación de propaganda, obteniendo respuesta favorable por el municipio se ejecutó el retiro de propaganda electoral colocada en los lugares no autorizados en los que acompañados la autoridad electoral así como por un servidor, se procedió al retiro de dicha propaganda.
- VI.- En fecha cinco de junio de la presente anualidad, el comité directivo municipal del Partido Revolucionario Institucional en apoyo del candidato a la Diputación Federal por el 02 Distrito en Tamaulipas, el Sr. Everardo Villarreal Salinas realizó la transmisión del spot de

televisión en los que en su contenido refieren a difamación y calumnias tanto a esta autoridad electoral, como a mi representado, al mencionar que la autoridad municipal quita la propaganda del PRI calificando este retiro de propaganda instruido por la autoridad electoral del 02 Distrito Federal Electoral como un acto de corrupción, spots televisivos con los cuales está generando desconfianza en la autoridad electoral, respecto de la elección por el 02 Distrito Electoral y con lo cual se rompe con los principios fundamentales que deben prevalecer en toda contienda electoral.

III. PRECEPTOS LEGALES Y QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.

PRIMERO. La conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional y el candidato postulado, transgredí de forma dolosa, desmedida, aberrante y temeraria las disposiciones de orden público, contenidas en los artículos 38 inciso a), b), p) y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales Federal Electoral, cuyos imperativos están dirigidos a los participantes de un proceso electoral, entendiéndose por ellos tanto a los partidos políticos como a los candidatos postulados por estos.

El punto fundamental derivado de todas y cada uno de los hechos señalados, como el estar mal informando a la ciudadanía en torno a un acto oficial de retiro de propaganda de la autoridad electoral auxiliada por el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, así como la difamación y calumnia en contra de mi representado, se encuentra encaminado a evidenciar a esta autoridad electoral que en la contienda electoral en el 02 Distrito, están imperando los elementos que denigran a esta Institución y a mi representado, encaminado el apoyo del candidato del Partido Revolucionario Institucional, trastocan en consecuencia principios rectores de un proceso electoral que se jacte de ser democrático."

Al escrito de queja, el partido denunciante acompañó un disco compacto.

II. Por acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 4, párrafo 2;

38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 182, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó lo siguiente: 1.- Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número JGE/QPAN/JD02/TAMPS/428/2006, 2.- Emplazar a la otrora Coalición "Alianza por México", y 3.- Requerir a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, a fin de que informara si con fecha cinco de junio de dos mil seis, detectó publicidad televisiva a la que alude el promovente en su escrito inicial de queja, y en caso su caso indicara las horas de transmisión.

III. Mediante oficio SJGE/1253/2006, de fecha dieciséis de agosto de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, se emplazó al representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición "Alianza por México", para que en el plazo concedido, contestara y aportara pruebas respecto a las irregularidades, diligencia que fue practicada el día cinco de septiembre del citado año.

IV. Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el día doce de septiembre de dos mil seis, la otrora Coalición "Alianza por México", por conducto de su representante, dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, en los siguientes términos:

"Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 3; 36, párrafo 1, inciso b); 82, párrafo 1, inciso I); 87; 89, párrafo 1, incisos n) y u); 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1; 2; 3, párrafos 1; 6; 7;; 14; 15; 16 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y numerales 1; 2; 3; 4 y 5, de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1; 2; 3; 16 y 22 del Reglamento para la

Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. vengo dar cumplimiento emplazamiento emitido dentro del expediente JGE/QPAN/JD02/TAMPS/428/2006, en relación a la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, en el estado de Tamaulipas, en contra de mis representados, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 15 párrafo 1, inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y e Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previene:

Artículo 15

- 1.- La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:
- e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, ya que como se puede observar, las pruebas ofrecidas no son idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita acreditar que mis representados realizaron conductas presuntamente irregulares, ya que de una lectura integral del escrito de queja se advierte que el

denunciante deriva sus apreciaciones en valoraciones subjetivas que nunca acredita.

La frivolidad del escrito que se contesta, deviene en función que el mismo carece de elementos que permitan suponer presupuestos de hecho y de derecho que lo justifiquen, es decir, los quejosos omiten aportar elemento de convicción, adicional al supuesto spots difundido por mi representada, que permita suponer que en su contenido refieren a difamación y calumnias tanto para la autoridad electoral como para el partido impetrante, causándole un perjuicio y violentándose la legislación electoral aplicable, sin que para ello demuestre que efectivamente el spot denunciado derive en una violación a la normatividad electoral.

SEGUNDO.- Establecido lo anterior Ad Cautelam se procede a realizar las siguientes consideraciones, toda vez que el actor en su escrito de queja, manifiesta que:

Vengo a presentar denuncia y solicitar investigación respecto a actividades realizadas por el comité directivo municipal del Partido Revolucionario Institucional en Reynosa Tamaulipas en apoyo del candidato a la diputación Federal por el 02 distrito en Tamaulipas del referido instituto político SR. EVERARDO VILLAREAL SALINAS, irregularidades que consisten en las siguientes: realizar spot de televisión en los que en su 'contenido refieren difamación y calumnias tanto a esta autoridad electoral, como a mi representado.

En fecha 5 de junio de la presente anualidad, el comité directivo municipal de (sic) partido revolucionario Institucional en apoyo del candidato a la diputación Federal por el 02 distrito en Tamaulipas el Sr. EVERARDO VILLAREAL SALINAS realizó la transmisión de spot de televisión en los que en su contenido refieren a difamación y calumnias tanto a esta autoridad electoral, como a mi representado, al mencionar que la autoridad municipal quita la propaganda del PRI calificando este retiro de propaganda instruido por la autoridad electoral del 02 distrito Federal electoral como un acto de corrupción, spot televisivos con los cuales está generando desconfianza en la autoridad electoral, respecto de la elección por el 02 distrito electoral y con lo cual se rompe con los principios fundamentales que deben prevalecer en toda contienda electoral.

En observancia a lo anteriormente señalado por el actor, claramente se aprecian valoraciones subjetivas sin sustento jurídico, ya que

efectivamente en una actitud completamente parcial el Ayuntamiento del municipio de Reynosa, Tamaulipas, toda vez que como se aprecia en el video presentado como prueba, claramente se aprecia el retiro de propaganda electoral, por parte de un empleado del ayuntamiento, únicamente de mi Representada, siendo que en el mismo lugar se aprecia propaganda electoral del candidato a diputado federal postulado por el Partido Acción Nacional.

Ahora bien, el actor también hace mención y trata de justificar la acción implementada por el gobierno municipal, en el acuerdo aprobado por el 02 Consejo Distrital el pasado 9 de mayo del año en curso, mediante el cual se establece 'el mecanismo y las reglas que se observan para la colocación de propaganda electoral', señalando la colaboración del municipio de Reynosa, Tamaulipas, para lo cual el órgano electoral distrital remitió al Ayuntamiento el ofició número CD02/89/2006, solicitando la intervención del municipio para 'preservar los espacios que no fueron concedidos' para la colocación de propaganda electoral, sin embargo en el numeral SEGUNDO del mencionado Acuerdo se estableció que:

SEGUNDO: No se colocará en los lugares de uso común, que están expresamente restringidos por las autoridades municipales para la colocación de propaganda electoral; y la que actualmente se encuentre colocada, ésta se le solicitará mediante oficio al representante de Partido Político o Coalición que la retire en un plazo no mayor a setenta y dos horas a partir de su legal notificación, y en caso omiso, la propaganda en cuestión será retirada por el Consejo Distrital.

No obstante lo anterior, y si bien es cierto existía la solicitud de apoyo al municipio por parte de la autoridad electoral, también lo es que el procedimiento acordado no fue respetado, ya que el actor continuando con su defensa al ayuntamiento, presenta diversas documentales signadas por el Secretario del Ayuntamiento del municipio de Reynosa, Tamaulipas, en donde haciendo referencia al oficio CD02/89/2006, de manera unilateral y arbitraria, determina cómo, cuando y dónde se ha retirar la propaganda electoral, dando la casualidad que la propaganda a retirar era únicamente la de mi representada, sin que para ello existiera, por escrito, la solicitud previa a mi representada para retirar la propaganda electoral, ni mucho menos la invitación para que se les acompañase al retiro de la misma, dejando de manifiesto el

incumplimiento al Acuerdo que la propia autoridad electoral habida emitido y permitiendo a la Autoridad municipal asumir funciones de vigilancia al proceso electoral, cediéndole atribuciones de autoridad electoral por parte de la instancia distrital contando con el beneplácito, por así convenir a sus intereses, del Partido Acción Nacional.

Por otra parte del video aportado como prueba no se puede desprender elemento alguno en donde su contenido se aprecie difamación o calumnias en contra del impetrante o la autoridad electoral, a menos que como todo indica, el Partido Acción Nacional al erigirse como defensor del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas y sus funcionarios, deja en claro la existencia de un nexo laboral, ideológico o de subordinación entre dicho instituto político y la autoridad municipal, razón por la cual se siente agraviada y por eso acude ante esta autoridad para, en caso de que así haya sucedido, la imagen del Ayuntamiento no se vea afectada.

En consecuencia, al ser señalamientos, imprecisos y sin fundamento alguno, se puede arribar a la 'conclusión de que con los elementos presentados por la representación del Partido Acción Nacional, las suposiciones y elucubraciones son completamente intrascendentes, razón por la cual y al no existir medios de prueba que de manera contundente permitan arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos, esta autoridad debe determinar infundada la queja, en virtud de que sus argumentos son inoperantes e inatendibles.

Por tanto, se puede desprender que:

No existe la conducta irregular por parte de la Coalición 'Alianza por México'.

Que la queja se sustenta en apreciaciones erróneas e imprecisas.

Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputables a mi entonces representada.

En tal tesitura, se estima que se debe desechar por improcedente la queja presentada por el Partido Acción Nacional a la luz de que los elementos en los que se basa la denuncia son endebles, insuficientes y

carentes de pertinencia e idoneidad para sustentar o desprender de los mismos la existencia de la irregularidad imputada a la Coalición 'Alianza por México'.

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS:

- 1.- La que se deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular de la Coalición "Alianza por México" a quien durante el proceso electoral represento.
- 2.- Los de 'nula poena sine crime' que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte de la coalición que represento no es procedente la imposición de una pena.
- 3.- Las que se deriven del presente escrito.

En virtud de lo anterior, a usted C. Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentando, en tiempo y forma, mi escrito de constelación al emplazamiento hecho en virtud del expediente JGE/QPAN/JD02/TAMPS/428/2006, en la queja presentada por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Desechar, en los términos del artículo 15 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, la presente denuncia en virtud de estar sustentada en argumentos que no resultan idóneos, eficaces o veraces para tener por ciertos los hechos que se denuncian.

TERCERO. Acordar favorablemente mis peticiones y archivar el expediente."

- **V.** Mediante oficio número DG/3320/06 presentado en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el día dieciocho de septiembre de dos mil seis y suscrito por el Lic. Eduardo Garzón Valdés, se dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad electoral.
- **VI.** A través del oficio SJGE/743/2007, de fecha treinta de julio de dos mil siete, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se requirió nuevamente a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, a fin de que informara si con fecha cinco de junio de dos mil seis, detectó publicidad televisiva a la que alude el denunciante en su escrito inicial de queja, y en caso su caso indicara la fecha y hora en que se transmitió.
- VII. En fecha veintinueve de agosto de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número DG/3451/07 signado por la Lic. Irma Pía Luna González, Titular de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, mediante el cual contesta el requerimiento ordenado en autos, señalando que por no haber tenido una representación en el estado de Tamaulipas, no cuenta con un respaldo sobre las transmisiones en dicha entidad federativa, por lo que se encuentra en la imposibilidad de proporcionar información alguna.

VIII. Por acuerdo dictado el día tres de diciembre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 182, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en esa época, en relación con el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: 1.- Agregar el escrito de contestación antes indicado, para los efectos legales a que hubiere lugar y 2.- Poner a la vista de las partes el expediente en que se actúa, para que dentro del término legal expresaran lo que a su interés conviniera.

- **IX.** A través de los oficios números SJGE/1322/2007 y SJGE/1318/2007, se comunicó a la representante propietaria del Partido Acción Nacional y al representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición "Alianza por México", respectivamente, el acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil siete, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.
- X. El día nueve de enero de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la siguiente documentación: A) El escrito signado por el representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición "Alianza por México". B) El escrito signado por el representante propietaria del Partido Acción Nacional, mediante el cual desahogaron la vista ordenada en el acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil siete, respectivamente.
- **XI.** Mediante proveído de fecha doce de mayo de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho.
- **XII.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que se procede al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se

desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

- 2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y el principio tempos regit actum (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto, en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8°.C. J/1 v cuyo rubro es "RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES".
- **3.-** Que en virtud de que el representante común de los partidos políticos que integraron la entonces Coalición "Alianza por México", dentro de su escrito de contestación al emplazamiento, adujo la existencia de una causal de improcedencia, corresponde estudiar la misma, con el objeto de determinar si es fundada, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del asunto que nos ocupa, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso e imposibilitaría un análisis de fondo.

En esta tesitura, la denunciada pretende hacer valer como causal de improcedencia, la frivolidad e intrascendencia de la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional y que motivó la iniciación del presente procedimiento

administrativo sancionador, al no estar debidamente acompañada de los elementos probatorios que permitan vincular al Partido Revolucionario Institucional con la difusión del promocional en comento, por lo que solicita se decrete el desechamiento de la presente queja, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En concepto de esta autoridad electoral, no le asiste la razón al partido denunciado, en virtud de que la causal de improcedencia relativa a la frivolidad, más que aludir a cuestiones probatorias -lo cual es materia de una determinación de fondo-, hace referencia a que el hecho denunciado resulte intrascendente, en el sentido de ser superficial, pueril o ligero, de manera que no sea susceptible de constituir una infracción a la legislación federal electoral, y por ende, no producir un perjuicio a los bienes jurídicamente tutelados, como la equidad en la contienda electoral, lo que no acontece en el caso de la especie, pues en el supuesto de que el promocional materia de la queja, contuviese expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, se configuraría una infracción a la legislación federal electoral en cita y, la responsabilidad, en su caso, del partido político que hubiere difundido dicho promocional.

De ahí que no sea dable considerar que la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, se pueda considerar "frívola" e "intrascendente", y menos por la razón esgrimida por el partido denunciado, en el sentido de que el no acompañar pruebas a un escrito de queja conlleve la conclusión de que su contenido se pueda connotar como intrascendente, pues en todo caso, este Instituto cuenta con facultades de vigilancia e investigación, acorde con la legislación comicial federal y con la reglamentación de la materia. En consecuencia, la causal de improcedencia invocada por el Partido Revolucionario Institucional debe declararse infundada.

4.- Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes por resolver, corresponde entrar al análisis del fondo del asunto, a efecto de determinar si los partidos políticos que integraron la entonces Coalición "Alianza por México", incurrieron en infracciones a la normatividad electoral, derivadas de la presunta difusión de un promocional en los medios masivos de comunicación, cuyo contenido podría contener expresiones que **impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o denigración** al **Instituto Federal Electoral** y al **Partido Acción Nacional**, hechos que, en la especie, podrían constituir una

violación al artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lo cual conviene, en primer término, formular las siguientes consideraciones de orden general.

CONSIDERACIONES DE ORDEN GENERAL

En primer término, se debe tener presente que los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

En efecto, la génesis de los partidos políticos responde a la necesidad de lograr una verdadera representación nacional en el ejercicio del poder, y ha sido una consecuencia natural de la organización política e ideológica de los ciudadanos en busca de lograr el acceso a los niveles de gobierno e influir en la toma de decisiones fundamentales del Estado.

No obstante, es menester hacer hincapié en que la función de las entidades políticas en un Estado democrático, no sólo se limita a ser el medio a través del cual los ciudadanos participan en un proceso de elección de los gobernantes, sino que se erigen como entes que representan una determinada corriente o pensamiento.

Así, la propaganda es el medio natural a través del cual los partidos difunden su ideología, programas y acciones, sin embargo ello no implica que necesariamente toda la publicidad emitida por los partidos políticos o coaliciones deba ser propositiva, sino que también constituye un elemento para contrastar ideas y difundir su posición en relación con las decisiones fundamentales de los órganos estatales y, en general, con los temas que revisten trascendencia en el interés general de la población.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-009-2004, estableció que los partidos políticos son titulares de la libertad de expresión en sus diversas manifestaciones, en tanto la misma resulta acorde con su naturaleza e, incluso, necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones; no obstante, dicha libertad debe ejercitarse en el contexto de las tareas institucionales que llevan a cabo y con apego a las directrices

fundamentalmente contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal y reglamentadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que significa que el ejercicio de dicha libertad debe encuadrarse en el debate de las ideas y propuestas que propugnan, así como dentro de los márgenes de la sana crítica constructiva de éstos, en un contexto que se ajuste a los principios del Estado democrático y social de Derecho, que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, evitando, por ende, cualquier acto que altere el orden público o afecte los derechos de terceros, particularmente los de otros partidos, los cuales, dada su naturaleza quedan al amparo de las limitaciones que regulan la libre manifestación de las ideas, particularmente, las consignadas en el código electoral federal.

Esta postura, armonizadora de las disposiciones contenidas en los artículos 6, 7 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se corrobora, además, con la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, febrero de 2004, página 451, que a continuación se transcribe:

"GARANTÍAS INDIVIDUALES. SU **EJERCICIO** SI SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN SU DEBE LOS CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EΝ ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

P./J. 2/2004

Acción de inconstitucionalidad 26/2003.- Partido del Trabajo.- 10 de febrero de 2004.- Mayoría de ocho votos.- Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza."

En efecto, de la circunstancia de que el ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos se encuentre modulada o condicionada por su propia naturaleza y por las funciones que tienen encomendadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas para su consecución, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incongruentes con el papel que está llamada a cumplir en el sistema democrático, vaciada de todo contenido real, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieren siguiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser copartícipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el acceso al poder público; por el contrario, si bien es cierto que su trascendencia en el desenvolvimiento democrático se proyecta con particular intensidad en los procesos electivos, también lo es que son expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y canalizadores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, lo que implica que también ocupan un lugar preponderante en el escrutinio ciudadano del ejercicio de las funciones públicas, respecto del cual los institutos políticos y, especialmente los ciudadanos, cuentan con un interés legítimo -garantizado constitucionalmente por el derecho a la información igualmente reconocido en el artículo 6 in fine-, a saber cómo se ejerce el poder público, pues éste, según prevé el artículo 39 de la propia Ley Fundamental, dimana del pueblo soberano mismo y sólo su ejercicio se traslada a los Poderes de la Unión o a los de los Estados, en términos del artículo 41, primer párrafo del ordenamiento en cita.

En adición a lo anterior, conviene precisar que si bien la libertad de expresión garantiza a los partidos políticos, la difusión de sus ideas, juicios, opiniones y posiciones, su ejercicio se encuentra limitado constitucionalmente frente al derecho que tienen los ciudadanos de recibir información veraz y no manipulada, esto es, no sólo se pondera la protección al emisor de una idea, sino que también se defiende en forma simultánea el derecho del receptor a contar con una información que sea clara y verídica.

Sobre este particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-34/2006 y acumulado, estableció que en primer lugar, se debe distinguir entre la **afirmación de un hecho** (pues los hechos son susceptibles de una verificación o contrastación empírica, ya que en razón de su naturaleza, y como están referidos a una realidad descriptible, tienen una dimensión personal, temporal y espacial que los individualiza y los distingue de los demás) y la **afirmación de una opinión** (pues las ideas, creencias y opiniones no son susceptibles de comprobación empírica, y por ende, su naturaleza es cuestionable y controvertible), y por ende, la protección constitucional varía para cada caso.

En efecto, las aseveraciones de **hechos** erróneas, incorrectas o falsas no se encuentran, por sí mismas, amparadas por la Ley Fundamental, mientras que en el caso de las **opiniones**, no es requisito que sean verificables o "correctas", (lo cual dada su naturaleza es imposible) a efecto de que sean constitucional y legalmente válidas.

No obstante lo anterior, se tiene que en algunos casos, de la apreciación de un hecho deriva una opinión subjetiva, controvertible y que implica necesariamente una cierta dosis de subjetividad; en estas situaciones, debemos separar las afirmaciones factuales de las meras opiniones, y constatar cuál de éstas predomina en el mensaje.

Así las cosas, las **afirmaciones de hecho** que difundan los actores políticos frente a la población deben ser ciertas, fundadas en hechos reales y objetivos, respetando el derecho a una información veraz, garantizando con ello que la ciudadanía se forme un criterio objetivo y razonado, no manipulado por hechos falaces o no acontecidos, formas de expresión que deben apegarse al canon de veracidad para encontrarse amparadas por la garantía de la libertad de expresión plasmada en el artículo 6º constitucional, exceptuando a las **meras opiniones**, las cuales por su naturaleza, no se encuentran sujetas a dicho canon de veracidad al no ser susceptibles de demostración.

En esta materia, conviene recordar los diversos criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció dentro de la sentencia precitada (SUP-RAP-009-2004), conforme a los que se pueden definir con claridad los parámetros que debe requisitar una propaganda electoral a fin de que encuadre debidamente en el debate tanto de las ideas como de las propuestas, en el marco de la sana crítica y de los principios del Estado democrático y social de Derecho, infundiendo en sus militantes y simpatizantes, así

como en la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, entre los cuales destacan los siguientes:

- a) En cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje, la propaganda electoral debe privilegiar los mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, donde la verificación empírica sea posible, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, por encima de la emisión de apreciaciones abstractas o juicios de valor, con pretensiones de verosimilitud, en los que no es posible demostración alguna.
- **b)** A través de la propaganda electoral, los partidos políticos deben promover el desarrollo de la opinión pública, del pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, por lo que la tarea particular de estos entes debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público.

Sobre estas bases, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propenda a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contenga, aun aquellas que resultaren particularmente duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contengan, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.

c) El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado

oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

Como puede observarse, a través de la interpretación de los lineamientos o criterios que se encuentran inmersos en los preceptos constitucionales y legales de referencia, es clara la intención de la norma de tutelar y salvaguardar una equitativa y sana contienda electoral entre los partidos políticos, basada en la expresión de las ideas y principios que postulen, presentándose como una mejor opción frente al electorado, y no en el descrédito de la imagen de los demás candidatos o partidos políticos, todo en el marco de un Estado Democrático de derecho.

Asimismo, cabe decir que la propaganda emitida por los partidos políticos deber ser ajena a cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, la cual, debe realizarse con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en los artículos 6 y 41 de la Constitución Federal y reglamentadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sobre este particular, debemos tener presente que la configuración de alguna expresión que implique diatriba, calumnia, infamia o injuria se puede dar a través de la simple exteriorización de calificativos, expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas o infamantes, o bien, a través de aquellas expresiones que resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas, es decir, aquellas locuciones cuyo propósito fundamental sea descalificar a otro instituto político basadas en hechos aparentemente verídicos.

Lo anterior, se corrobora con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral dentro de la sentencia recaída a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-34/2006 y su acumulado SUP-RAP-036/2006, mismo que en la parte que interesa establece:

"La disposición legal invocada [artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales] tiene por objeto excluir del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados (elemento objetivo), sin que para ello sea requisito ineludible el empleo de expresiones que, en sí mismas, constituyan una diatriba, calumnia, injuria o una difamación, ya que la lectura del dispositivo en análisis permite advertir que esa enunciación tiene un mero carácter instrumental, en tanto que el hecho operativo de la hipótesis normativa es que el mensaje produzca el demérito, la denostación o, en palabras del legislador, la denigración del ofendido.

(...)

Consecuentemente, habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del código electoral federal cuando el contenido del mensaje impligue la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, calumnias, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática; o bien, en el mismo supuesto se encontrarán aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas o gráficamente) que, no ubicándose formal y

necesariamente en el supuesto anterior, resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicitar la crítica que se formula, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente dicha oferta o propuesta, sino descalificar a otro instituto político, cuestión que debe sopesarse por el operador jurídico bajo un escrutinio estricto, especialmente en aquellos casos, en los que el legislador ha delineado las características a que deben ceñirse ciertos mensajes que lleven a cabo los partidos políticos, dado que con semejantes exigencias se propende a la realización de sus fines, en conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, del código electoral federal.

De lo hasta aquí expuesto se puede obtener que se infringe el mandato establecido en el artículo 38, apartado 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando en un mensaje:

- 1) Se emplean frases intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, entendidas tales expresiones en su significado usual y en su contexto (elemento objetivo), y
- 2) Se utilizan críticas, expresiones, frases o juicios de valor que, sin revestir las características anteriores, sólo tienen por objeto o como resultado, la ofensa o la denigración de alguno de los sujetos o entes previstos en la norma (elemento subjetivo).

Esta Sala Superior ha sostenido que la dilucidación de si una frase o expresión se ubica en el segundo de los supuestos enunciados viene como resultado del examen del contenido del mensaje, esto es, cuando su propósito manifiesto o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo que es posible advertir si las expresiones resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

a) Explicitar la crítica que se formula, y

b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir al electorado.

(...)"

Ahora bien, una vez establecidas las consideraciones antes esgrimidas, se procede a determinar si el promocional que, según afirma el denunciante, fue difundido por la otrora Coalición "Alianza por México" en los medios masivos de comunicación, contiene expresiones que **impliquen diatriba**, **calumnia**, **infamia**, **injuria**, **difamación o que denigren** a este Instituto Federal Electoral o al Partido Acción Nacional, hechos que en la especie podrían constituir una violación al artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal Electoral.

CONTENIDO DEL PROMOCIONAL DENUNCIADO

El contenido del promocional en cuestión, es el siguiente:

En primer término, en pantalla se observa la imagen de un gafete a nombre de Sergio Sosa Salazar que lo identifica como empleado electricista de la Dirección de Servicios Públicos Primarios en Reynosa, Tamaulipas, y enseguida, una gráfica con la frase "¿Usted por quién votaría?", observándose el emblema del PRI y el nombre "Everardo" y se muestra la cifra "38%", el logotipo del PAN y la cifra "31%", y el emblema del PRD y la cifra "8%"; consecutivamente cambian las cifras de este modo: PRI 41%, PAN 33% y PRD 6%, mientras una voz dice: "El alcalde Cabeza de Vaca sabe que su candidato a Diputado ya perdió, por eso ordenó a los trabajadores del Municipio quitar la propaganda del PRI, eso no se vale, es juego sucio, es corrupción."

Posteriormente, se aprecian otras imágenes en las que se observan dos individuos retirando cada uno de ellos, un pendón de un poste de luz en la vía pública, alusivos a propaganda electoral favorable a la entonces Coalición "Alianza por México", sin que sea legible la leyenda en que se advierte en la parte superior derecha en la camisa de su uniforme de trabajo.

Por último, se muestra un acercamiento de dos empleados municipales en cuyas prendas de vestir, en una de ellas se alcanza a leer lo siguiente: "Reynosa, vive el

cambio, Republicano Ayuntamiento, 2005-2007" y, sobre esta leyenda, se sobrepone un círculo en color rojo y arriba se lee la palabra "corrupción".

ANÁLISIS DEL CONTENIDO DEL PROMOCIONAL DENUNCIADO

En primer término, debe señalarse que el video aportado como prueba por el denunciante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 1, del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Libro Quinto del Título Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, genera un leve indicio sobre la existencia del promocional materia de queja, en virtud de la suma facilidad con que este tipo de documentos pueden ser elaborados, en mérito a los elementos técnicos con que se cuenta en la actualidad para su generación. Esta facilidad, aunada a la falta de medios de seguridad que garanticen su autenticidad provoca que, por regla general, las fotografías y videos, por sí mismos, constituyan, en principio, sólo indicios, cuya mayor o menor fuerza probatoria depende de circunstancias particulares (por ejemplo, que sean reconocidas por quien resulte perjudicado por ellas) o bien, de su concatenación con otros elementos de prueba.

No obstante lo anterior, este indicio adquiere un mayor grado de convicción, en tanto que en el escrito mediante el cual la coalición denunciada compareció al procedimiento administrativo sancionador que ahora se resuelve, se abstuvo de alegar su inexistencia u objetar su autenticidad, pues inclusive, tácitamente reconoce el contenido de tal video al señalar que del mismo no se advierten expresiones que denosten, en términos generales, ni al partido denunciante ni al Instituto Federal Electoral.

Sin embargo, con independencia del valor indiciario que merece el mencionado video, insuficiente para acreditar en forma fehaciente la existencia de su contenido, del análisis realizado a éste, no se advierte que se emitan expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria o difamación, en contra de este Instituto Federal Electoral o del Partido Acción Nacional, toda vez que, en primer lugar, no se hace alusión a ninguna autoridad de carácter electoral, ya que únicamente se limita a emitir expresiones que involucran al Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, a los trabajadores del citado municipio y el retiro de la propaganda del Partido Revolucionario Institucional. Tampoco de las imágenes que se proyectan es posible observar alguna que evidencie al Instituto Federal

Electoral, en tanto que sólo aparecen los logotipos de diversos actores políticos y los supuestos porcentajes de votación que los respaldan en las preferencias de los ciudadanos. En este sentido, es inexacto que, como lo afirma el quejoso, con el video en cuestión se esté demeritando la imagen de la autoridad electoral encargada de organizar las elecciones, dado que no se advierte de qué forma se esté generando desconfianza entre los sufragantes.

En segundo lugar, el video antes señalado en ningún momento se refiere al Partido Acción Nacional en el sentido de que dicho instituto político hubiere realizado la acción de retirar la propaganda del Partido Revolucionario Institucional, en forma conjunta con el Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, o bien, ni siquiera se insinúa que el hecho relatado se hubiere ejecutado a instancia o, solicitud del partido denunciante o que el mismo hubiere tenido algún tipo de participación en dicho evento.

Aunado al hecho de que las imágenes en que se muestra un logotipo del Partido Acción Nacional y otros actores políticos y un porcentaje de votación que aparentemente representa el apoyo ciudadano a dicho instituto político, ubicándolo en un segundo lugar, no son por sí mismas denostativas o injuriantes, pues con indepencia de la veracidad o no de la información ahí presentada, lo cierto es que lo anterior no se considera violatorio de lo dispuesto en el ordinal 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales Federal Electoral.

En consecuencia, se estima procedente declarar **infundada** la presente queja, en virtud de que el mensaje emitido por el emisor de dicho promocional, no contiene expresiones que impliquen infracción a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en perjuicio de este Instituto Federal Electoral o del Partido Acción Nacional, sin que ello implique el análisis de dicho promocional en relación con la autoridad municipal de Reynosa Tamaulipas.

5. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7, y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la entonces Coalición "Alianza por México".

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.